



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56405/2015/1/CNC1

Reg. n° 734/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 56405/2015/1/CNC1 caratulada “Incidente de Excarcelación de Sorribas, Sasha Nahuel en autos Sorribas, Sasha Nahuel s/ robo con armas en grado de tentativa”. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la Defensora Particular, doctora María Daniela Pezzuti, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor Sasha Nahuel Sorribas. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida, **CONCEDER** la excarcelación en favor de Sasha Nahuel Sorribas y **REMITIR** las actuaciones al juzgado de instrucción interviniente a fin de que fije el tipo de caución que estime corresponder, sin costas (arts. 316, 317, 319, 320, 530 y 531 CPPN). **Se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). Seguidamente, el juez Magariños pasa a exponer los fundamentos del fallo pronunciado. Señala, en primer lugar, que el

voto en mayoría de la resolución recurrida ha interpretado y aplicado erróneamente las reglas que rigen la libertad durante el proceso. Indica que, en el caso, la circunstancia de que pudiera corresponder, ante una eventual condena, la imposición de una pena de ejecución condicional, determina que, en principio, la libertad del imputado resulte procedente. Agrega que sólo frente a supuestos en los cuales se verifiquen o constaten datos que permitan, en el caso concreto, presumir el entorpecimiento de la investigación o la fuga de la persona imputada, se habilitaría entonces la posibilidad de no hacer lugar a la libertad. Puntualiza que, en el caso, lejos de ello, el tribunal de la anterior instancia sólo ha argumentado con base a las características del hecho imputado. Explica que de ello no puede deducirse el peligro de fuga, sino que en todo caso puede dar lugar a la argumentación relativa al monto de una eventual pena a imponer; sin embargo no es esta la argumentación que ha hecho el tribunal. Agrega que el segundo argumento de la resolución consiste en afirmar que el imputado no se entregó al momento de la ejecución del hecho, lo que representa un argumento que pone en juego la garantía de que nadie está obligado a entregar armas al Estado contra sí mismo (art. 18 CN). En este sentido, menciona que de la circunstancia de que frente a la supuesta comisión de un hecho una persona se dé a la fuga en lugar de entregarse voluntariamente a la autoridad policial, no puede deducirse válida y razonablemente una presunción de peligro de fuga, encarcelando así preventivamente al imputado. Por último, señala que estas razones son las que conducen a entender que la interpretación y aplicación que se ha hecho de las normas que rigen la libertad durante el proceso ha sido inadecuada o errónea. Concluye entonces que corresponde casar la decisión, hacer lugar a la excarcelación del imputado y remitir las actuaciones al juzgado de instrucción a fin de que éste determine el tipo de caución y condiciones que estime corresponde imponer. A su turno, el juez



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 56405/2015/1/CNC1

Jantus agregó que desde su perspectiva, en la medida en que hay una decisión de primera instancia confirmada por la Cámara de Apelaciones, este tribunal sólo interviene en tanto se verifique un supuesto de arbitrariedad. En ese sentido, en consonancia con los argumentos esgrimidos por el juez Magariños, menciona que el imputado es un hombre joven que podría ser condenado en suspenso, no advirtiendo en el caso indicios claros de fuga como para afirmar que la única medida de asegurar su sujeción al proceso es la prisión preventiva, visto que existen serios indicadores de que puede hacerlo permaneciendo en libertad con otros métodos de sujeción, por lo que el recurso de casación resulta procedente. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

CARLOS ALBERTO
MAHIQUES

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO E. WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 09/12/2015

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado(ante mi) por: GUIDO E. WAISBERG, SECRETARIO DE CAMARA